

ESQUEL Y UN PROYECTO MINERO.

Por VICTOR H. MARTINEZ.

Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro correspondiente de la Academia Peruana de Derecho.

2003.

Sumario

Introducción.

El Proyecto Minero.

Un Precedente: Perú.

La Normatividad

aplicable. Conclusiones.

Introducción.

En el oeste de la provincia de Chubut, en la región andina y sobre el límite internacional con la República de Chile, a treinta y ocho Kilómetros de la ciudad de Esquel, se encuentra el Parque Nacional los Alerces que, en extensión de 263.000 Hectáreas es uno de los 34 parques nacionales de singular belleza, albergando un complejo sistema lacustre con ríos, arroyos y lagos bordeados de cordones montañosos y bosques de Coihue, ciprés, lengá y alerces de 60 metros de alto y troncos de 3 metros de diámetro en una edad aproximada de 3000 años.

Allí se observan numerosas especies vegetales y habitan aves y especies nativas y exóticas, algunas en peligro de extinción, cuyo listado incluimos como anexo.

Todo ello configura un escenario paisajístico incomparable y de gran contenido cultural lo que ha contribuido a desarrollar una actividad turística excepcional, destacándose la caza y pesca deportiva y la Fiesta Nacional del Esquí.

La ciudad de Esquel, fundada sobre la base de Colonia 16 de Octubre el 25 de febrero de 1906 se enmarca entre los márgenes del arroyo Esquel y los cerros Zeta, 21, La Cruz y el Nahuel Huapi formando un imponente anfiteatro. Después de cuatro mensuras registra un ejido de 8000, Hs. Donde habitan 28000 personas, con prosperas colonias dedicándose a la agricultura, ganadería, artesanías y el aprovechamiento de productos locales.

Al presente Esquel es la principal ciudad cordillerana y el centro de servicios hacia todos los rumbos.

En la zona se conocen antecedentes mineros con el descubrimiento de oro en las aguas del Río Chubut hacia 1882. El 13 de febrero de 1985 se firmo entre la provincia de Chubut y la Secretaría de Minería de la Nación, un convenio de llamado a licitación para el estudio de factibilidad de explotación de yacimientos Huemules (oro y plata).-

El Proyecto Minero.

En la actualidad la empresa minera Canadiense-Australiana Meridian Gold, sigue un proyecto de exploración y extracción de oro y plata en mina “El Desquite”, provincia de Chubut.

Por ello solicito y obtuvo de las autoridades provinciales permiso de cateo realizando mas de 900 perforaciones a 7 kilómetros del caseo urbano de Esquel, 70 kms. De largo, sobre el cordón Leleque y Sierra Colorada, dinamitara 30.000 toneladas de roca por día y arrojara una facturación de 100.000.000 de dólares anuales, pagándose a la provincia de la regalías por un millón, generando puestos de trabajo en forma directa e indirecta. Con compromisos de contratación local; además se pagaran impuestos por mas de 130 millones de dólares en el curso de los diez años que demandara el emprendimiento.

En contrapartida se sostiene que las minas de oro con lixiviación de cianuro no es una mina practica sustentable: depreda los recursos naturales no renovables y vulnera los renovables dejando gran secuela de contaminación: agua, flora, fauna, paisaje y turismo se verán afectados y la zona privilegiada por sus recursos naturales no provenientes de la minería, quedaran lesionados para siempre.

A la fecha se han dado cuatro pasos importantes: a) Informe del Ministerio del Interior, muy esquemático, que da cuenta del proyecto; b) Estudio del Instituto Nacional de Aguas solicitado por la provincia, cuyos resultados aún no conocemos; c) Consulta convocada por el municipio en la que participo el 75% del padrón electoral arrojando 11.046 votos contra el emprendimiento y 2.561 a favor del mismo. Como consecuencia de este plebiscito, no vinculante, la empresa habría resuelto suspender el proyecto; d) La Municipalidad de Esquel a través de la Secretaría de Promoción Social y del Consejo de Familia, y la Unidad de Asistencia en temas ambientales con sede en esa ciudad, produjeron sendos documentos de análisis critico sobre el informe de impacto ambiental presentado por la empresa minera El Desquite S.A. en relación al Proyecto Esquel (1).

En el primer documento se acentúan las observaciones alrededor del aspecto socioeconómico, advirtiéndose sobre la falta de experiencia de la comunidad y de sus referentes institucionales frente al desarrollo de la minería, lo que impacta en la falta de coordinación para acercar posiciones encontradas, cuando la solución no esta en oponer el desarrollo industrial, científico y tecnológico en el equilibrio ambiental, sino en buscar su armonía.

Se incorpora acertadamente el criterio de que deben dejarse de lado las viejas ideas donde se sustancia que el medio ambiente estaba limitado a la fauna, la flora y el suelo, se puntualiza en otros problemas sociales: una masiva corriente migratoria de

población que arriba a Esquel, podría provocar disputa de puestos de trabajo con efectos negativos en la calidad y remuneración del empleo, restricciones en el acceso a los servicios públicos y a la infraestructura urbana ya saturados; impacto sobre la oferta inmobiliaria, aumento de alquileres y déficit habitacional.

Se advierte que si la expectativa es generar 300 puestos de trabajo, ello representa el 5% en 6.000 desocupados actuales, y durante la etapa de construcción de la planta industrial, entre el 70% y 80% del personal ocupado será foráneo.

En el segundo documento se formulan mas previsiones sobre omisión de posibles impactos a causa de aparición de enfermedades relacionadas con la actividad minera.

Por otra parte se indica la falta de consultas los registros Culturales, antropológicos y de Monumentos Nacionales, la ausencia de presiones sobre nuevos hallazgos arqueológicos durante la explotación y de mención de ciertos asentamientos indígenas así como de atractivos del Parque Nacional Los Alerces, siendo insuficientes las referencias al turismo.

Otras referencias económicas en vinculación a los montos a percibir por provincia y municipio, figura en ambos documentos, pero no por ser menos importantes debemos omitirlas en la estrechez impuesta a esta exposición, lo que por otra parte es mas solucionable.

Como podemos apreciar las discrepancias han surgido y ya estamos ante eventuales conflictos de interés. No es un problema de banderas localistas, ni de estatismo versus actividad privada, sino un problema de naturaleza y desarrollo, sustentabilidad o no sustentabilidad, lo que debe resolverse en equidistancia del si y del no, buscando, como se dijo, el equilibrio en armonía.

Un Precedente: Perú.

Consideramos de interés computar sobre, el antecedente peruano en la materia, ya que en Perú la industria minera provee la mitad de las divisas nacionales y allí se pasó de una producción de cinco toneladas de no por año (1960) a 120 toneladas (1990). En su comercio exterior de nueve millones de toneladas anuales, seis provienen de la

minería, no solo aurífera sino de minerales de plata, cobre, hidrocarburos y productos de canteras.

En este país se dio el primer “boom” de exploración a partir de 1993 y de los informes sobre “yanococha” con mas de 100 proyectos auríferos a cargo de empresas nacionales y extranjeras; solo el referido emprendimiento registra una producción de 1.8 millones y las inversiones previstas para el periodo 1999-2008 rondan en U\$S 11 mil millones. En el “ranking” de la producción de América Latina esta primero en oro, zinc, estaño y plomo y segundo en cobre y plata, y a nivel mundial esta segundo en estaño y plata.-

No obstante, particularmente después de las privatizaciones, se observaron serios inconvenientes vinculados a problemas ambientales, obligando al gobierno a contratar ocho consultores para definir las responsabilidades en relación al ambiente.

Se reconoce que la minería es por definición una actividad que involucra cambios en la geografía y fisiografía de los paisajes. Fue necesario aprobar el Código del Medio Ambiente u Los Recursos Naturales (1990), el Consejo Nacional del Ambiente (1994) y el Ministerio de Energía y Minería (MEM) es la autoridad que regula el otorgamiento y el aprovechamiento de recursos mineros y de hidrocarburos, en forma autonomía. Hay audiencias públicas para el estudio del impacto ambiental, y la Ley Orgánica de Municipalidades establece una serie de competencias ambientales, correspondiendo a los municipios planificar, ejecutar e impulsar el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente ordenado para la satisfacción de sus necesidades vitales, imponiendo la limitación a la propiedad privada.

Culturalmente se estima importante y como básico los siguientes aspectos de la planificación en la gestión ambiental:

1. El consumo y manejo de recursos naturales (agua, aire, suelo, recursos minerales, madera para mina, paisaje, flora y fauna asociados, ciclos biológicos).
2. El consumo y manejo del recurso energía.
3. Infraestructura y recursos humanos.
4. Método de transporte, manipuleo, acarreo, almacenamiento y disposición final de cada elemento asociado a la unidad minera.

5. Los residuos sólidos, gaseosos y etéreos (ruido, vibraciones, radioactividad).

6. Los efluentes Líquidos.

El Código de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (DL N° 611/1990), menciona el impacto ambiental en su Capítulo II, art. 8°: “Todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado, que pueda causar daños no tolerables al ambiente, requiere de un estudio de impacto ambiental (EIA) sujeto a la aprobación de la autoridad competente”. En particular deberá establecerse un EIA respecto a las actividades mineras pesqueras y forestales (inc. F).

La Ley determina la necesidad de una certificación ambiental, y recién a partir de la misma queda autorizada la ejecución de la acción o proyecto.

El Reglamento sobre Protección Ambiental en la actividad minero metalúrgica, promulgado por DS. N° 0106-93-EM el 28.4.93, establece que el titular de concesiones mineras, que habiendo completado la etapa de exploración, proyecte iniciar la etapa de explotación, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental y un Programa de Adecuación y manejo Ambiental.

Como ejemplo podemos citar el proyecto de Pluspetrol Perú Corporation, empresa de mayoría argentina que constituye el emprendimiento denominado CAMISEA, quizás la inversión extranjera mas grande en el país peruano, con 14 perforaciones y ductos que tendrían una extensión de 716 Km., atravesando 200 Km. De selva y un 25% áreas protegidas.

Estos ductos comprenden 8 comunidades nativas de la Amazonia, 45 comunidades campesinas de la Sierra y 3 de la parte costera. La primera presento el 17 de agosto de 2001 el Estudio Impacto Ambiental después de haber consultado a 144 instituciones y contratado investigadores de las Universidades de Piura, Cuzco y Nacional de Ingeniería.

Su plan de manejo ambiental incluido en el EIA, contempla la inspección constante de la calidad de los efluentes y las emisiones, el ruido, la salud de los trabajadores y las comunidades y los efectos o alteraciones sobre la fauna y la vegetación. En lo referente a los aspectos sociales, además de un esfuerzo permanente para preservar las manifestaciones culturales nativas y diversas acciones de prevención, se comprometió a

prestar especial atención a la generación de puestos de trabajo y a la circunstancia de que las labores no afecten la calidad del agua y riqueza ictícola.

Los contratos a cuya firma pudimos asistir como Embajador Argentino, durante el Gobierno de Presidente Valentín Paniagua, son un precedente significativo para tener en cuenta. (2)

La Normatividad Aplicable.

En el tema que nos ocupa es preciso tener en cuenta:

1. La Constitución Nacional.
2. La Legislación Nacional: Código de Minería (T.O. Decreto 456/97).; Acuerdo Federal Mínero (Ley 22.4228/93); Ley de Protección Ambiental para la Actividad Mínera (Ley 24.585/95); Régimen Legal de los Parques Nacionales; Monumentos Naturales y Reservas Nacionales (Ley Nacional 22.531); Ley General en Ambiente (25.675/02).
3. Legislación Nacional: Constitución de la Provincia de Chubut; Código de Aguas de la Provincia de Chubut (Ley 4148); Ordenanza de la Municipalidad de Esquel (93/02)

A) La constitución Nacional define en su art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley”.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias y las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio “Nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos”. (Art. 43): “ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de Amparo, siempre que no exista otro medio judicial

mas idóneo, contra todo acto u omisión de actividades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías recurridos por esta Constitución, un tratado o una Ley. En le caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

“ Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la Ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”.

“ Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los actos a ella referido y de sus finalidades que consten en registros o bancos de datos públicos, a los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Por otra parte el art. 121 dice: “ Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”, y el art. 124 infine resume que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Es decir: A) que respetando la Ley suprema y las previsiones de leyes nacionales (art. 31 C.N.), las autoridades provinciales pueden dictar normas ambientales complementarias o que llenen los vacíos de la legislación en la materia. B) La protección del ambiente no es solo un derecho sino un deber de autoridades nacionales, provinciales y municipales, y de todos los habitantes de la Nación. C) Toda persona puede interponer acción en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente.

B) El Código de Minería originariamente y en sus actualizaciones, considera a la actividad minera en todas sus etapas de interés público: La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, resisten el carácter de utilidad pública (art. 13). Se incluya por lo tanto aquí el beneficio de los minerales, la trituración, molienda, concentración, lavado y el transporte.

En otros trabajos ya comentamos acerca de esta norma que debe ser concordada con otras que hacen a las relaciones entre distintos titulares de derechos mineros o entre mineros y superficiarios.

Sustancialmente debe estarse al título decimocuarto del cuerpo legal, sobre "Condiciones de la explotación", sección primera allí se define "Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente".³

"La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural quedaran sujetas a las disposiciones de la sección segunda de este título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del art. 41 de la Constitución Nacional" (Art. 233).

En su sección segunda "De la Protección ambiental actividad Minera" se incorpora los siguientes arts.: art. 247: "Están comprendidas dentro del régimen de esta sección todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las empresas del estado nacional, provincia nacional y municipal que desarrollen actividades comprendidas en el art. 249.

Art. 249: "Las actividades comprendidas en la presente sección son: A) Proyección, expedición, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería incluida todas las actividades destinadas al cierre de la mina. B) En procesos de trituración, molienda, beneficio, peletización, sinterización, briqueteo, elaboración, primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos de cualquiera sea su naturaleza".

Art. 250: "Serán actividad de aplicación para lo dispuesto por la presente sección las actividades que las provincias las determinen en el ámbito de su jurisdicción".

En el párrafo II "De los instrumentos de Gestión Ambiental", se incluyen los arts. Directamente vinculados al impacto ambiental (art. 251 al 260), cuyo informe debe ser producido antes del inicio de cualquier actividad especificada en el art. 249 y que deberá contener el tipo de acciones a desarrollar, método y medidas de protección ambiental.

³ "Derechos Reales en Minería", Ed. Abeler Perrot, 1999. "Caracteres de la Propiedad Minera" Haws Lener, Editora Córdoba.

La autoridad deberá expedirse en un plazo de treinta días hábiles de notificado, por decisión fundada, aceptando o rechazando el proyecto, pudiendo el interesado solicitar un certificado de calidad ambiental.

El acuerdo federal minero (Ley 24.228/93) suscripto por todas las provincias establece la necesidad de cumplimentar tanto para la actividad pública como privada una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, trasplante y comercialización de minerales.

Si bien el proyecto no compromete territorialmente un área de Parque Nacional, su proximidad a los Alerces estimamos útil recordar la ley Nacional 22.351. Esta dispone que podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural, o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la república que por sus extraordinarios bellezas o riquezas en flora o fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado deben ser protegidos y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, en ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional (art. 1°).

La ley distingue como Reservas Nacionales las áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo a la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiere o admita el régimen de un Parque Nacional (art. 9°).

La exploración y explotación minera y la instalación de industrias, esta prohibida en Parque Nacionales (art. 5° incs. b y c), y en las reservas (art. 10 inc. A), salvo que en estas últimas esta permitido la explotación de canteras.

El 31 de agosto de 1990 fue suscripta el Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (C.O.F.E.M.A.) con el objetivo, entre otros, de "Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efecto interjurisdiccionales, nacionales e internacionales (Art. 1° y 7°) y el 5 de julio de 1993 se firmo el Pacto Federal Minero por parte de las autoridades nacionales y las provincias inclusive Chubut.

Ambos instrumentos fueron ratificados por la Ley General del Ambiente N°.: 25.675 en cuyo art. 1° se dice: "La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable".

La Ley rige en todo el territorio de la Nación (art. 3°) y la Legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas por la misma, en caso de que así no fuere, esta prevalecerá por sobre toda otra norma que se le oponga (Art. 4°).

Art. 11 "Toda obra o actividad que, en el territorio de la nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución". (el subrayado nos pertenece).

Art. 12 "Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifiesta si las obras o actividades afectaran el ambiente, las autoridades competentes determinaran la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en la ley particular, y en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental en la que se manifiesta la aprobación o rechazo de los estudios realizados".

Art. 13 "Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos."

En el título sobre "Participación ciudadana" se dispone: "La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados." (art. 21°)

C) Como afirma Daniel Sabsay la combinación de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional nos induce a pensar que la delegación a favor de la Nación para legislar sobre presupuestos mínimos de gestión sobre el ambiente, se efectuó bajo la condición de que su ejecución no importara un vencimiento del dominio que tienen las provincias sobre los recursos naturales.⁴

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Roca Magdalena C/ Buenos Aires, provincia de s/ inconstitucionalidad, fallo R. 13. XXVIII) tiene ratificado que corresponde reconocer en las autoridades administrativas y judiciales del estado de la provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos

⁴ "Humanismo Ambiental".

tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del ambiente".

Las provincias pues, y los municipios, desde nuestra tradición jurídica expresada en los códigos rurales, han venido dictando normas directa o indirectamente hacen al ambiente y a cada uno de los elementos que lo integran.

La constitución de la provincia de Chubut, en concordancia con las normas de la Constitución Nacional dispone "Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El estado preserva la integridad y diversidad natural cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños." (Art. 109).

"Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente". (Art. 111).

El Código de aguas de la Provincia de Chubut (Ley U004148 1995), cuya actividad de aplicación es la subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia (decreto 1213, 9/12/2002) prevé el aprovechamiento del agua para concesiones mineras o industriales (art. 42) pero al propio tiempo incluye: Capítulo IX Eliminación de Residuos, entre ellos los productos de lavado, depuraciones y concentraciones y todo otro tipo de residuos industrial, minero o agropecuario que altere las propiedades del agua (art. 106).

Capítulo V "Uso Minero", entre otras disposiciones nos limitamos a citar el art. 89: "Las concesiones de explotación minera de álveos y subálveos a otorgar por la autoridad minera deberán contar con el acuerdo de la autoridad de aplicación de este código, la que considerara el impacto de la explotación sobre el ambiente, la fauna flora y sobre otros posibles usos del agua".

Además, la Ley Provincial 4541 determina que el poder ejecutivo implementara la creación de unidades de gestión en las cuencas naturales de los ríos de su jurisdicción, con los comités de Cuenca y el Consejo de Gobierno de la Cuenca.

Como consecuencia del proyecto minera la Municipalidad de Esquel aprobó la ordenanza N° 93/02 por la que se constituye la Unidad de Coordinación y

Control, destinada a trabajar de manera personal sobre aquellas problemáticas derivadas de la próxima puesta en marcha del emprendimiento minero "Oro de Esquel", comprendiendo en su conformación el ámbito público y privado en nuestra comunidad y destinada a atender los impactos positivos y negativos de esta nueva actividad, buscando propiciar, optimizar y extender los beneficios generados por los aspectos positivos y mitigar, equilibrar o remediar los posibles efectos negativos".-

Conclusiones.

En principio ninguna norma legal veda la actividad minera fuera del espacio de Parques Nacionales, antes bien ella es fomentada por el estado como fuente de trabajo, desarrollo regional, ingresos fiscales y aportante a la riqueza del país.

Sin embargo este criterio general reconoce limitaciones en consideración a intereses de superficiarios y muy especialmente debe conciliarse con el desarrollo sustentable, lo que en muchos casos puede ser atendido sin menoscabo del proyecto minero.

Para ello las normas mineras han impuesto que todo proyecto, en cualquiera de sus etapas no es viable, y rechazable "ab initio", sin cumplir el requisito del Estudio sobre el Impacto Ambiental (EIA), seguido de un informe, que la autoridad tiene que analizar con carácter previo a cualquier decisión.

Toda persona, las comunidades y entidades no gubernamentales, tienen el derecho, y aún el deber de participar en tal estudio, por lo que la aceptación o no de un proyecto conlleva la fundamentación correspondiente. Aún cuando hay particularidades en cada país o aún dentro de cada región patagónica, hay parámetros en precedentes nacionales y extranjeros, y en doctrina, que es preciso tener en cuenta en el EIA, a fin de conciliar posiciones y evitar que se causen gravámenes irreparables a largo plazo o se impidan iniciativas que bien controladas, puedan significar más progreso y desarrollo.